



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 ALBACETE

SENTENCIA: 00104/2017

Modelo: N11600

C/ TINTE, 3 2ª PLANTA

Equipo/usuario: 4

N.I.G: 02003 45 3 2016 0000334

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000151 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: AYUNTAMIENTO DE LA HERRERA AYUNTAMIENTO DE LA HERRERA

Abogado: ALBERTO CAMPOS JIMENEZ

Procurador D./Dª: GERARDO GOMEZ IBAÑEZ

Contra D./Dª MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS ALMENARA

Abogado: LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

Procurador D./Dª



### SENTENCIA Nº. 104

En ALBACETE, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. GUILLERMO B. PALENCIANO OSA, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de ALBACETE, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 151/2016 instados por el AYUNTAMIENTO DE LA HERRERA, representado por el procurador D. Gerardo Gómez Ibáñez, siendo demandada la MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS ALMENARA, defendida por la Letrada de la Excma. Diputación Provincial de Albacete, Dª. Mª. José García Carrillo, sobre la nulidad de la Convocatoria de Sesión Extraordinaria del Pleno de la Mancomunidad Almenara del 21 de Abril de 2016.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 19.5.16 tuvo entrada en el Decanato de estos Juzgados, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, siendo posteriormente repartido a este órgano judicial, que fue registrado con el número de procedimiento ordinario antes referido. Admitido a trámite el recurso se reclamó de la



administración demandada el expediente administrativo, el cual, tras ser recibido por el Juzgado, fue puesto a disposición de la parte actora para que formalizase demanda, lo cual verificó.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho en que basaba sus pretensiones, solicitaba del Juzgado dictase sentencia por la que se estime su pretensión, declarando la nulidad de pleno derecho de la “convocatoria de Sesión Extraordinaria del Pleno de la Mancomunidad Almenara del 21 de abril de 2016”, y todo ello en los términos que se recogen en el suplico de su demanda.

**TERCERO.-** Por este Juzgado se tuvo por formalizada la demanda y se confirió traslado de la misma a la administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, lo que verificó con el resultado que ofrecen los autos, y tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, suplicaba del Juzgado que dictase Sentencia desestimando el recurso planteado, con expresa condena en costas.

**CUARTO.-** Evacuado este trámite, se recibió el pleito a prueba, y una vez que fue declarada pertinente, se practicó la misma con el resultado que es de ver, y presentados los escritos de conclusiones, se declaró el juicio concluso para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **PRIMERO.-** Objeto y pretensiones de las partes.

El presente procedimiento se inicia en virtud de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Gerardo Gómez Ibáñez, en nombre y representación del Exmo. Ayuntamiento de La Herrera, contra la Convocatoria de Sesión Extraordinaria del Pleno de la Mancomunidad Almenara del 21 de Abril de 2016, por lo que se pide la nulidad de pleno derecho de la misma, así como, subsidiariamente, la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados en dicho Pleno, respecto a los puntos del día 5, 6 y 7.

Concretamente, y con el escrito de demanda, el Ayuntamiento recurrente sostiene la nulidad de la convocatoria del Pleno de la Mancomunidad por entender que en la fecha de llevarse a cabo la misma la Mancomunidad ya estaba disuelta, con arreglo a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos de la Mancomunidad donde se establece las causas de disolución de la misma, y señala que el proceso de disolución se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley 3/1991 de Entidades Locales de Castilla-La Mancha. Por ello, se sostiene, que no teniendo el órgano de administración competencia para convocar dicha sesión pues cuando se produce la disolución de una Mancomunidad únicamente mantiene su personalidad jurídica como órgano de liquidación hasta que se adopte por el Pleno el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, y no pudiendo, por tanto, adoptar acuerdos como los relativos a la venta de contenedores o la designación de un nuevo tesorero del servicio ATM.

Y, de manera subsidiaria, la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados ese día referentes a los puntos 5, 6 y 7, en base a la vulneración del artículo 46.4 de la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha, pues no se aporta la documentación necesaria de estos puntos del orden del día con carácter previo y se vulneraría con ello la normativa y jurisprudencia que se cita con el escrito de demanda.



Por la defensa de la Mancomunidad de Servicios de Almenara, ejercitada por la Letrada de la Exma. Diputación de Albacete, se contestó a la demanda oponiéndose al recurso interpuesto e interesando su desestimación al considerar legalmente convocado el Pleno de la Mancomunidad cuya nulidad se pretende, y ello por seguir manteniendo dicha mancomunidad personalidad jurídica hasta en tanto no se adopte el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, y para lo que se acompaña un informe emitido en tal sentido por el Letrado Jefe de la Exma. Diputación Provincial de Albacete.

Por lo que respecta a la nulidad de los acuerdos impugnados, con el escrito de contestación se sostiene haberse remitido a todos los asistentes, y más concretamente al Ayuntamiento de La Herrera, la documentación oportuna acerca de los acuerdos que se debatirían, y concretamente en lo relativo a los puntos 6 y 7 se dan explicaciones acerca del carácter y naturaleza de los acuerdos y la validez por ello de las decisiones adoptadas al respecto, y que se deben dar aquí por reproducidas.

**SEGUNDO.- Sobre la nulidad de la convocatoria de la sesión**

Una vez delimitada la controversia, procede adentrarnos en su resolución diferenciando cada uno de los motivos de impugnación y pretensiones que se recogen en el escrito de demanda, comenzando por el relativo a la nulidad de la convocatoria de Sesión Extraordinaria del Pleno de la Mancomunidad Almenara del 21 de Abril de 2016 por cuanto que, además, su estimación haría innecesario tener que entrar a abordar el otro motivo de oposición referente a determinados acuerdos allí adoptados.

En tal sentido, y frente a las afirmaciones y normativa de aplicación que se expone por el demandante en su demanda en relación a la falta de competencia del órgano de administración de la Mancomunidad de Servicios para convocar dicha sesión, por entender que cuando se produce la disolución de una Mancomunidad únicamente mantiene su personalidad jurídica como órgano de liquidación hasta que

se adopte por el Pleno el acuerdo de liquidación y distribución de su patrimonio, la respuesta contraria a tales afirmaciones la podemos encontrar recogida en el informe emitido por el Letrado Jefe de la Exma. Diputación Provincial de Albacete, de 27 de julio de 2015 (acompañado con el escrito de contestación), emitido precisamente a solicitud del Secretario de la Mancomunidad Almenara sobre si procede constituir un nuevo Pleno de la Mancomunidad Almenara, a raíz de las últimas elecciones del presente año 2015, a pesar de hallarse la misma en proceso de liquidación. De dicho informe, que habría sido emitido con arreglo a los Estatutos de dicha Mancomunidad, publicados en el DOCM nº 15, de 20 de marzo de 1999, así como de diversos acuerdos adoptados en el Pleno de la misma, se llega a concluir lo siguiente:

*“Antes de pronunciarme sobre la obligación de nombrar nuevos representantes para constituir un nuevo Pleno resulta necesario recordar que el artículo 46 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha dispone lo siguiente: «En el caso de disolución, la Mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica como órgano en liquidación hasta que se adopte por el Pleno el acuerdo de liquidación distribución de su patrimonio que se publicará en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» junto con el de disolución.».*

*Por tanto, la Mancomunidad no se ha extinguido todavía, permanece «viva» al mantener su personalidad jurídica como órgano en liquidación hasta que se adopte acuerdo por el Pleno de liquidación y distribución de su patrimonio, lo que todavía, a fecha de hoy, no se ha producido. La citada Ley 3/1991 no añade nada más, es un tanto escueta en este aspecto al regular la liquidación, por lo que debemos acudir a los Estatutos de la citada Mancomunidad publicados, como se ha anticipado en el DOCM de fecha 20/03/1999.*

*Dichos Estatutos en su artículo 25 disponen que el acuerdo de disolución determinará la forma en que haya de practicarse la liquidación de los bienes, y la reversión de las obras e instalaciones existentes a los municipios mancomunados y que todo el proceso se ajustará al procedimiento establecido en el art. 45 de la antes citada Ley 3/1991.*

*Este proceso ha debido ser cumplido ya. Por ello, la Mancomunidad mantiene su personalidad jurídica, y se halla en liquidación, dado que aún no se ha acordado por*



*el pleno su liquidación y distribución de su patrimonio que es el que determina su extinción. Si mantiene su personalidad jurídica, por lo que nadie debe poner en duda su existencia y funcionamiento a día de hoy, aunque lo sea sólo para su liquidación.”.*

Por todo lo expuesto, se debe desestimar la pretensión de nulidad de la convocatoria extraordinaria de la Mancomunidad de Servicios Almenara al mantener el órgano convocante competencia para ello debido al mantenimiento de la personalidad jurídica y a que ninguno de los acuerdos es contrario al hecho de que se encuentren en liquidación, una vez que no había sido adoptado el acuerdo de distribución del patrimonio.

### **TERCERO.- Sobre la nulidad de los acuerdos impugnados**

Por lo que respecta a la pretensión subsidiaria de nulidad relativa a determinados acuerdos adoptados en el seno de la Mancomunidad, debemos comenzar citando lo que viene siendo la Jurisprudencia más reciente en materia de nulidad de actos administrativos, y que podemos encontrar recogida en la sentencia del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 2010 (EDJ 2010/153243), cuando se viene a decir :

<< Sin perjuicio de lo que a continuación digamos sobre tales extremos fácticos, baste ahora, en este examen procedimental previo que realizamos con añadir que, como hemos señalado en numerosas ocasiones (por todas STS de 14 de febrero de 2000 EDJ2000/1502 )"la nulidad de los actos administrativos sólo era apreciable en los supuestos tasados del art. 47 LPA EDL1992/17271 (art. 62 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre EDL1992/17271 ...) y la anulabilidad por defectos formales, sólo procedía cuando el acto carecía de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o producía indefensión de los interesados, según el art. 48.2 LPA EDL1992/17271 (art. 63.2 LRJ-PAC)", por ello, "cuando existen suficientes elementos de juicio para resolver el fondo del asunto y ello permite presuponer que la nulidad de actuaciones y la repetición del acto viciado no conduciría a un resultado distinto, esto es, cuando puede presumirse racionalmente



que el nuevo acto que se dicte por la Administración, una vez subsanado el defecto formal ha de ser idéntico en su contenido material o de fondo, no tiene sentido apreciar la anulabilidad del acto aquejado del vicio formal".

En la misma línea hemos expuesto (SSTS 10 de octubre de 1991 EDJ1991/9584 y 14 octubre 1992 EDJ1992/10002) que para que proceda la nulidad del acto prevista en el precepto considerado como infringido (62.1.e LRJPA, antes 47 LPA EDL1992/17271) "es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que éste sea. Cuando se ha omitido un trámite procedimental, pero no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente previsto nos encontramos con la posibilidad de que el acto pueda ser anulable de conformidad con el artículo 48.2 de la referida Ley Procedimental (ahora 63.2 de la Ley 30/1992 EDL1992/17271) aunque en este supuesto sólo procederá la declaración de anulabilidad si el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o si ha producido indefensión a los interesados". Y, por último debemos reiterar que "no se produce indefensión a estos efectos si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente cuanto ha considerado oportuno en defensa de sus derechos y postura asumida, como también recurrir en reposición, doctrina que se basa en el artículo 24.1 CE EDL1978/3879, si hizo dentro del expediente las alegaciones que estimó oportunas" (STS 27 de febrero de 1991), "si ejercitó, en fin, todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional" (STS de 20 de julio de 1992 EDJ1992/8190). Pero es que, además, también se ha señalado que, "si a pesar de la omisión procedimental, el Tribunal enjuiciador cuenta con los elementos de juicio suficientes para formarse una convicción que sirva para decidir correctamente la contienda, debe pasar a analizar y enjuiciar el fondo del asunto" (STS de 10 de octubre de 1991); y ello es así "porque la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declaran nulas" (STS de 20 de julio de 1992) pues "es evidente que si la garantía del administrado se consigue efectivamente, no es necesario decretar nulidades si éstas sólo han de servir para dilatar la resolución de la cuestión



de fondo" (SSTS de 14 de junio de 1985, 3 de julio y 16 de noviembre de 1987 EDJ1987/8328 y 22 de julio de 1988).

Por ello, "si el interesado en vía de recurso administrativo o contencioso-administrativo ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, puede entenderse que se ha subsanado la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente y para la objetividad del control de la Administración, compatibilizando la prohibición constitucional de indefensión con las ventajas del principio de economía procesal que complementa al primero sin oponerse en absoluto al mismo y que excluye actuaciones procesales inútiles a los fines del procedimiento" (SSTS de 6 de julio de 1988 y 17 de junio de 1991).

En síntesis, que el vicio de forma o procedimiento no es invalidante de por sí, sino en cuanto concurren los supuestos de que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, conforme dispone el artículo 63 LRJPA, y de ahí que pueda purgarse a lo largo del procedimiento e incluso en vía contencioso-administrativa, trámite en el cual puede obviarse, por razones de economía procesal, enjuiciando el fondo del asunto, tanto cuando el mismo hubiese sido no influyente en la decisión ---de suerte que ésta hubiere sido la misma---, como cuando aún sí influyente, la decisión hubiese sido correcta o incorrecta, manteniéndola en su supuesto y anulándola en el otro, y sólo apreciarse en el caso de que por existencia carezca el órgano jurisdiccional de los elementos de juicio necesarios para la valoración de la decisión administrativa.>>.

Pues bien, y aplicada la referida doctrina al supuesto de autos, además de no ser posible apreciar una eventual nulidad, sino en todo caso anulabilidad de acuerdos, si además nos detenemos en el contenido concreto de cada uno de los acuerdos, no lleva a tener que dictar un pronunciamiento desestimatorio de la pretensión.

**CUARTO.-** En efecto, y diferenciando cada uno de los acuerdos que se cuestionan, debemos comenzar por el nº 5 del Orden día, que precisamente trataba sobre la *revisión de acuerdo según sentencia contencioso 132/2015 de 15 de julio de 2015 de nulidad de la compensación de deudas Ayuntamiento de San Pedro*. Con relación



al mismo, consta la notificación al Ayuntamiento de La Herrera, mediante correo electrónico, no solo de la convocatoria de la reunión y de los primeros acuerdos a adoptar, sino también de una remisión posterior que llevaba adjunta documentación relativa precisamente los informes y sentencia de este Juzgado, ver folios 18 y ss del expediente administrativo en cuanto a la notificación y los folios 24 y ss expediente en relación a la documentación a la que se refería, por lo que no se corresponde con la realidad el desconocimiento que por parte del Ayuntamiento de la Herrera manifiesta tener acerca del contenido de dicho punto del orden del día y del acuerdo que se pretendía adoptar, que por otra parte lo único que pretendía era tomar una decisión acerca del cumplimiento de una sentencia judicial.

Con respecto al punto nº 6, el acuerdo trataba acerca de iniciar el expediente y valoración por un técnico de la diputación de los contenedores para proceder a su venta, pues bien, y toda vez que lo que se pretendía era precisamente iniciar un expediente, cabe preguntarse cuál era la documentación de la que entiende el Ayuntamiento de la Herrera debía disponer al respecto, especialmente cuando consta en la lectura del acuerdo como se trataba de contenedores que parece habían sido depositados por ese mismo Ayuntamiento ( extremo no desvirtuado en las presentes actuaciones) , y merece reproducir la parte del acta cuando se dice: *“la Presidenta de la Mancomunidad indica que no hay nada porque primero hay que valorar los contenedores y que se informa o se pone en conocimiento como quiera llamarlo, de que existen unos contenedores, y que precisamente fue él el que los depositó allí, y que si alguien tiene conocimiento es precisamente él.”*

Y, por último, el acuerdo nº. 7 del orden del día consistía en el nombramiento de Tesorero del Servicio de ATM de la Diputación Provincial, se propuso solicitar el nombramiento de un Tesorero desde la Diputación teniendo en cuenta que en el Pleno de constitución de fecha 25 de septiembre de 2015 se aprobó por unanimidad que dicho cargo sea designado por parte de la Excma. Diputación Provincial. En tal sentido, y tal y como consta en el Acta tras la intervención del Alcalde de la Herrera requiriendo la documentación sobre este punto del orden del día, se le contestó que no es necesario porque ya se adoptó por unanimidad y es solamente solicitar



nombramiento de tesorero, destacando al respecto que no ha sido aportado por el Ayuntamiento demandante documento o acuerdo que contradiga aquello que ya había sido previamente adoptado por unanimidad en el pleno de 25 de septiembre de 2015.

En conclusión, y con respecto a estos dos últimos acuerdos, no se llega a articular por la parte actora en el presente procedimiento la infracción legal que implica la adopción de dicho acuerdo o la indefensión que le ha supuesto no haber dispuesto de más documentación, que como se ha dicho no existía, y que justificasen su anulación para volver, de nuevo, a convocar una nueva sesión en la que se abordase la misma cuestión, cuando lo único que se conseguiría sería dilatar la adopción del mismo acuerdo pues no existe motivo alguno para adoptar una decisión contraria a la ya tomada.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto así como de cuantos motivos de impugnación y pretensiones se esgrimen por la parte actora en su demanda y declarar ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, y al amparo de lo previsto en el art. 139 de la LJCA, y no obstante haber sido totalmente desestimadas las pretensiones de la parte recurrente, no procede hacer su expresa condena en costas en esta instancia ante las serias dudas jurídicas que se planteaban.

Visto todo lo anterior,

## **FALLO**

1) Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. Gerardo Gómez Ibáñez, en nombre y representación del Exmo. Ayuntamiento de La



Herrera, contra la Convocatoria de Sesión Extraordinaria del Pleno de la Mancomunidad Almenara del 21 de Abril de 2016, por lo que se pide la nulidad de pleno derecho de la misma, así como, subsidiariamente, la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados en dicho Pleno, respecto a los puntos del día 5, 6 y 7.

2) Declarar ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas.

3) No hacer especial imposición de costas en esta instancia.

Notificar la presente resolución a las partes informándoles que la presente resolución no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y a resolver por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, previo pago o consignación de las cantidades que correspondan con arreglo a la vigente legislación.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

